



**EXPEDIENTE N°** : 706-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : REFINERÍA LA PAMPILLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 24 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1013-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de octubre del 2017, el escrito de descargos del 23 de agosto del 2016 presentado por Refinería La Pampilla S.A.A., y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de diciembre del 2014, se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2014) a la unidad fiscalizable “Refinería La Pampilla” operada por Refinería La Pampilla S.A.A (en lo sucesivo, RELAPASAA), debido al derrame de 27 barriles de petróleo crudo ocurrido el 8 de diciembre del mismo año. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 9 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 919-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que RELAPASAA habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1196-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, ITA), documento emitido por la Dirección de Supervisión, contiene el análisis del supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometido por RELAPASAA.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 797-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> de fecha 18 de julio del 2016, notificada al administrado el 22 de julio de dicho año<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra RELAPASAA, imputándole a título de cargo la presunta infracción que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:



Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.

Páginas 23 al 26 del Informe de Supervisión N° 919-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

Páginas 7 al 20 del Informe de Supervisión N° 919-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente..

<sup>4</sup> Folios 1 al 11 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 12 al 19 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 20 del expediente.



**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a RELAPASAA**

N°	Presunta conducta infractora	Normas presuntamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Refinería La Pampilla S.A.A. no habría sometido la tubería de 14" de diámetro a un adecuado mantenimiento, de acuerdo a su Estudio de Impacto Ambiental, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 200 UIT

5. El 23 de agosto del 2016, RELAPASAA presentó su escrito de descargos<sup>7</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos) al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En

<sup>7</sup> Folios 22 al 35 del expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: RELAPASAA no sometió la tubería de 14" de diámetro a un adecuado mantenimiento, de acuerdo a su Estudio de Impacto Ambiental, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.

9. Al respecto, toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, en virtud a lo dispuesto en el artículo 24°<sup>10</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA).

10. Es así que, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora, tal como lo señala el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SEIA); por lo que, durante la fiscalización son

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."





exigibles todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 29<sup>o11</sup> del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento del SEIA).

11. En ese sentido, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental o el instrumento de gestión ambiental complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, los cuales constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente. Ello, en atención al artículo 8<sup>o12</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH).
12. De acuerdo a ello, RELAPASAA en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir con sus compromisos ambientales señalados en su instrumento de gestión ambiental.

A) Compromiso ambiental asumido por RELAPASAA

13. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de una Nueva Unidad de Tanques, aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-2001-EM/DGAA (en lo sucesivo, EIA del Proyecto de Tanques), establece la obligación de realizar programas de mantenimiento de los equipos (líneas, tuberías y otros) vinculados a los tanques de almacenamiento, durante la etapa de operación<sup>13</sup>.



<sup>11</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”*

<sup>13</sup> Páginas 73, 147 y 148 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de una Nueva Unidad de Tanques, aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-2001-EM/DGAA.

**“5.4.2. Etapa de operación**

*Las actividades más importantes o comunes durante la operación del proyecto son las siguientes:*

1. *Operaciones de almacenamiento. Las actividades referidas a este punto es el adecuado almacenamiento tanto de los productos de petróleo a partir de la refinera como los crudos provenientes de los tanques buques. La capacidad de almacenamiento se muestra en el Cuadro N° 3.2 del Capítulo 3 (Descripción del Proyecto). La actividad compromete además los programas de mantenimiento, operaciones de carga y descarga y en general todos aquellos aspectos relacionados a la seguridad o buena performance del tanque en el resguardo de los productos que almacena. Es importante recalcar que los productos a almacenar son materiales inflamables y explosivos y como tal deberán estar completamente aislados de agentes que pueden provocar su reacción.”*

(Lo resaltado ha sido agregado)

**“9.2.1 Programas de Reducción de los Impactos Negativos**

*El Programa de reducción de impactos negativos o minimización de los costos ambientales comprende básicamente los siguientes aspectos:*





14. Por lo tanto, RELAPASAA está obligado a realizar un adecuado mantenimiento a las líneas de conexión a tanques de almacenamiento para el procesamiento del crudo de la Refinería La Pampilla a efectos de evitar fugas, conforme al compromiso asumido en su EIA del Proyecto de Tanques.
- B) Análisis del hecho imputado
15. Durante la acción de supervisión especial del 9 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el derrame de hidrocarburos se habría producido por la presencia de un orificio en la tubería de 14" de diámetro ubicado en posición 06:00 horas en el sentido de flujo de petróleo, es decir, desde los tanques de almacenamiento hacia el área de destilación primaria II<sup>14</sup>.
16. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 3 y 4 que obran en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
17. RELAPASAA, en su Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>16</sup>, indicó que la causa que originó el derrame fue la pérdida de espesor en la zona de contacto del tubo con el soporte, ocasionada por el mecanismo de corrosión por rendijas (conocido también como corrosión *crevice*<sup>17</sup>).
18. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el proceso corrosivo que afectó la tubería de 14" de diámetro, fue originado por la falta de inspección y mantenimiento oportuno<sup>18</sup>.

a) *Uso de tecnologías limpias o de última generación. Estas tecnologías básicamente optimizan los recursos naturales o minimizan los residuos industriales. Para el caso específico de nuestro proyecto encontramos los siguientes puntos:*

- *Sistemas de impermeabilización entre los depósitos de almacenamiento de combustible y el suelo.*
- *Sistemas de canalización de todo el sistema de tuberías para conducción de los diferentes productos de petróleo.*
- *Sistema de protección contra incendios.*
- *Utilización de barreras cerradas para contención de derrames o conformación de cubetos.*
- *Programa preventivo de mantenimiento de equipos e instalaciones.*
- *Cimentación de tanques con detección de fugas*
- *Estandarización de operaciones de conformidad con el manual de operaciones."*

(Lo resaltado ha sido agregado)

<sup>14</sup> Página 14 del Informe de Supervisión N° 919-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

<sup>15</sup> Página 29 del Informe de Supervisión N° 919-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 53 al 55 del Informe de Supervisión N° 919-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

<sup>17</sup> La corrosión por rendija, o por grietas, más conocida por el nombre que se le da en inglés "*corrosión crevice*". Es un fenómeno corrosivo que ocurre en espacios en los cuales el acceso del fluido con el que se está trabajando en el medio ve limitada su difusión. Estos espacios son llamados comúnmente como "*rendijas*", también se les conoce con el nombre que se les da en inglés, es decir, "*crevices*". Ejemplos de rendijas son los espacios y áreas de contacto entre piezas, en juntas o sellos, dentro de cavidades, grietas y costuras. Pie de página N°2, ubicado en la página 14 del Informe de Supervisión N° 919-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

<sup>18</sup> Página 14 del Informe de Supervisión N° 919-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.



19. Mediante la Carta R&M-GPRO-040-2014<sup>19</sup> con registro N° 50450 del 22 de diciembre del 2014, RELAPASAA remitió los siguientes documentos:
- (i) Plan de Inspección de Tuberías en puntos de apoyo en pipe tracks de Av. E, F y G de fecha 06 de junio del 2014.
  - (ii) Plan de Inspección de Tuberías en puntos de apoyo en pipe tracks de Av. E, F y G de fecha 27 de diciembre del 2013.
  - (iii) Informe de Inspección a la línea principal de crudo de UDPII del área de MODEPRO. Línea involucrada 14" P33-101-0-D10.
20. Respecto a la referida documentación, la Dirección de Supervisión, en el ITA<sup>20</sup>, infirió que la tubería de 14" de diámetro no ha sido sometida a un mantenimiento adecuado conforme a su EIA del Proyecto de Tanques, toda vez que, los Planes de Inspección de Tuberías formulan recomendaciones vinculadas a las instalaciones o soportes de índole externo, más no de índole interno, es decir, no detallan recomendaciones, propuestas, ni acciones de mantenimiento respecto al estado del material de la tubería (aspecto físico interno).

C) Análisis de descargos

21. En su escrito de descargos<sup>21</sup>, el administrado alegó los siguientes argumentos exculpatorios:
- (i) RELAPASAA alegó que, la Resolución Subdirectorial emitida por la SDI, ha incurrido en error al imputarle presunta responsabilidad por el compromiso contenido en el EIA del Proyecto de Tanques, toda vez que, este no es aplicable para la tubería de 14" de diámetro, debido que, dicha tubería es una instalación antigua que no está considerada en el referido instrumento de gestión ambiental.
22. El artículo 25<sup>22</sup> de la LGA, define a los Estudios de Impacto Ambiental, como instrumentos de gestión que contienen **una descripción de la actividad propuesta** y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos.
23. El Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental, entre ellos los estudios de impacto ambiental, incluyen las acciones que el titular se encuentra obligado a realizar, las cuales consisten en **técnicas para conducir y manejar el ambiente, considerando los elementos que lo conforman y las actividades que lo afectan**<sup>23</sup>.



<sup>19</sup> Página 63 del Informe de Supervisión N° 919-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 5 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 22 al 35 del expediente.

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

*Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."*

Fundamento 31 de la Resolución N° 041-2014-OEFA-TFA del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.





24. Por tanto, conforme se indicó anteriormente, los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley del SEIA<sup>24</sup>.
25. Sobre el caso particular, de la revisión del contenido del EIA del Proyecto de Tanques se advierte en el numeral 3.0 “Descripción del Proyecto”<sup>25</sup>, lo siguiente:

**“3.0 Descripción del Proyecto**

**3.1 Ubicación**

*El área del proyecto estará localizada hacia el este de las actuales instalaciones de la Refinería la Pampilla S.A., cruzando la Carretera a Ventanilla (figura N° 3.1) Esta zona se ubica en el litoral Norte, Provincia Constitucional del Callao, Departamento de Lima, a la altura del Kilómetro 25 de la Av. Néstor Gambeta.”*

(Lo resaltado ha sido agregado)



26. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que los compromisos asumidos en el EIA del Proyecto de Tanques, únicamente se rigen para el área del proyecto localizada hacia el **este** (cruzando la Carretera Ventanilla) de las actuales instalaciones de la Refinería La Pampilla, conforme los siguientes gráficos<sup>26</sup> que se muestran a continuación:

**Gráfico N° 1: Área de nuevos tanques**

<sup>24</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**“Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.

Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.”

<sup>25</sup> Página 22 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de una Nueva Unidad de Tanques, aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-2001-EM/DGAA.

<sup>26</sup> Páginas 23 y 24 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de una Nueva Unidad de Tanques, aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-2001-EM/DGAA.

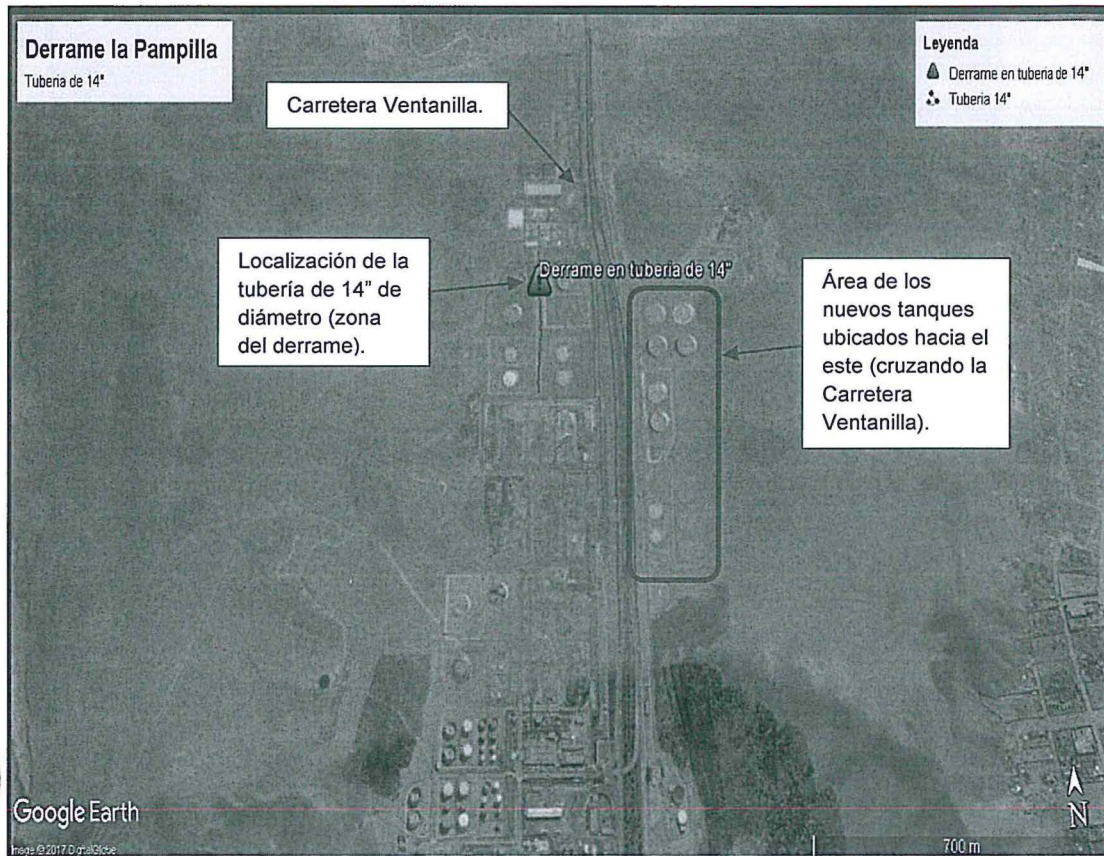








**Imagen Satelital: Punto del derrame del 8 de diciembre del 2014**



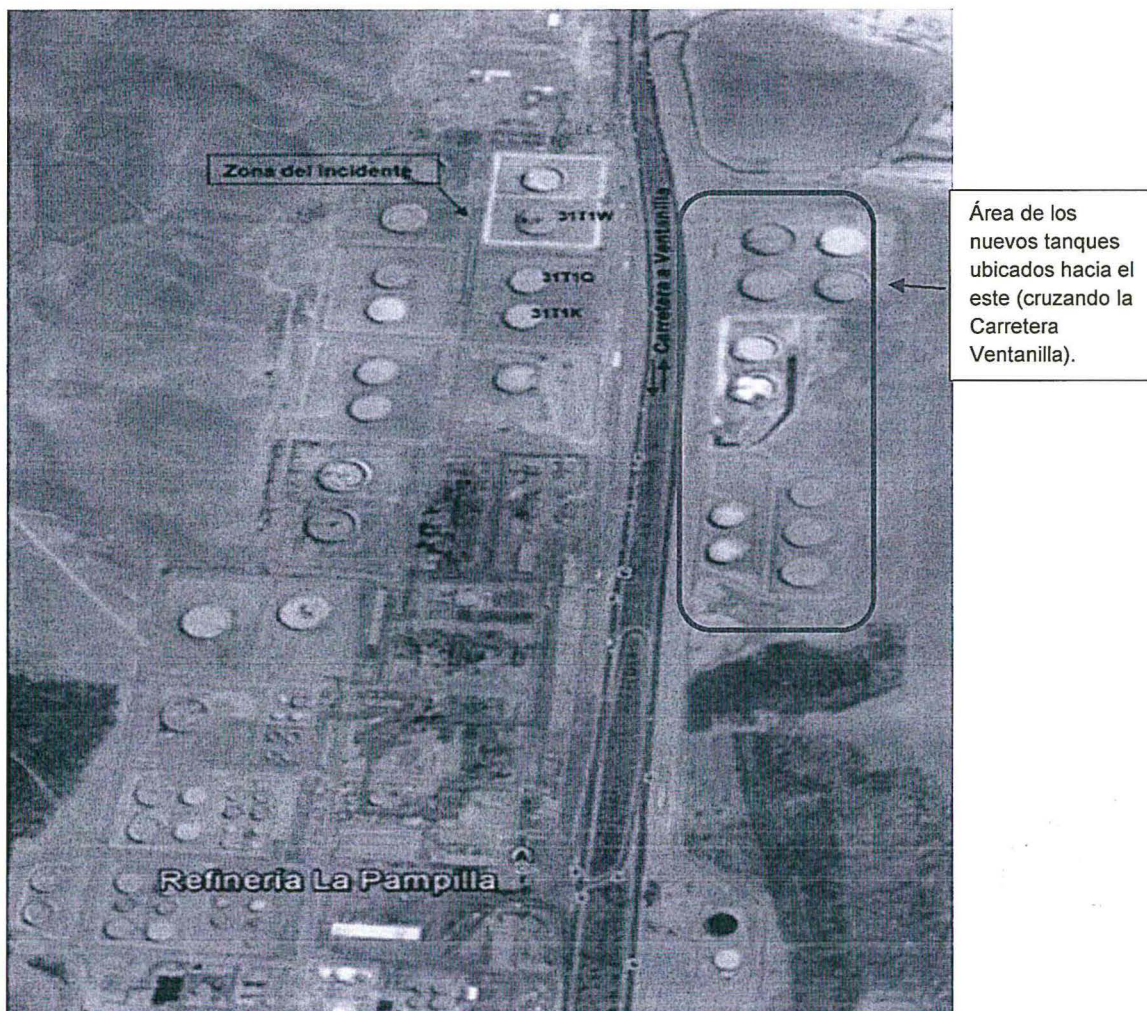
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 28. Lo mostrado también se encuentra recogido en el Informe de Supervisión, conforme se observa del siguiente croquis de la zona del incidente<sup>28</sup>:

**Croquis de la zona del incidente**



Página 61 del Informe de Supervisión N° 919-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.



Fuente: Informe de Supervisión



29. De las imágenes precedentes, se puede concluir lo siguiente:
- Que, el derrame ocurrido el 8 de diciembre del 2014, se originó en la tubería de 14" de diámetro ubicada en la parte **oeste** de la Refinería La Pampilla.
  - Que, conforme se ha señalado anteriormente, el EIA del Proyecto de Tanques se encuentra referido únicamente sobre las nuevas instalaciones (nuevos tanques) que se encuentren ubicados en la parte **este** de la Refinería La Pampilla, cruzando la Carretera a Ventanilla.
  - Que, el derrame suscitado en la tubería de 14" de diámetro, discurrió solamente en la parte principal de la zona oeste de la refinería, mas **no llegó ni recorrió hasta la zona este** (cruzando la Carretera Ventanilla donde se encuentran ubicados los tanques nuevos).
30. De lo expuesto, se evidencia que los nuevos tanques y la tubería de 14" de diámetro no se encuentran en la misma ubicación y zona, toda vez que, el primero se encuentra ubicado en la zona este, y el segundo en la zona oeste de la Refinería La Pampilla.
31. En ese sentido, el EIA del Proyecto de Tanques al no incluir las instalaciones -entre ellas, la tubería de 14" de diámetro- ubicada en la zona oeste de la Refinería La





Pampilla, no correspondería imputar el incumplimiento de un compromiso asumido en el referido instrumento de gestión ambiental materia del presente PAS.

32. No obstante, corresponde precisar que el administrado ha venido efectuando las acciones y medidas de mantenimiento de la tubería de 14" de diámetro, conforme se acredita con los documentos presentados a través de la Carta R&M-GPRO-040-2014<sup>29</sup>.
33. En consecuencia, en la Resolución Subdirectoral que dio inicio el presente PAS, se incurrió en error al no advertir que el administrado no estuvo obligado a aplicar los compromisos adoptados en su EIA del Proyecto de Tanques respecto al hecho detectado en la Supervisión Especial 2014.
34. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente PAS, al no existir incumplimiento del EIA del Proyecto de Tanques pues este no contempla compromisos para las instalaciones (tubería de 14" de diámetro) ubicadas en la zona oeste de la Refinería La Pampilla, conforme ha quedado acreditado con los gráficos e imágenes mostrados en la presente resolución; por lo que no existe mérito para analizar los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.
35. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente al hecho imputado señalado en la Tabla N° 1 de la presente resolución, los cuales se restringen al presunto incumplimiento de un compromiso ambiental. Por ende, el mismo no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar, ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.
36. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el presente archivo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Refinería La Pampilla S.A.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>29</sup> Mediante la Carta R&M-GPRO-040-2014 con registro N° 50450 del 22 de diciembre del 2014, el administrado presentó los siguientes documentos:

- a) Plan de Inspección de Tuberías en puntos de apoyo en pipe tracks de Av. E, F y G de fecha 06 de junio del 2014.
- b) Plan de Inspección de Tuberías en puntos de apoyo en pipe tracks de Av. E, F y G de fecha 27 de diciembre del 2013.
- c) Informe de Inspección a la línea principal de crudo de UDPII del área de MODEPRO. Línea involucrada 14" P33-101-0-D10.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1247-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 706-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Informar a Refinería La Pampilla S.A.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

NGV/meye

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA